



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002306-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 380-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIO RONAL MOSQUEIRA MENDOZA
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO RONAL MOSQUEIRA MENDOZA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº D82-2024-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, del 12 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de Personal del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA; al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Órgano Instructor Nº D5-2023-GR.CAJ-DRA/DA-STPAD, del 12 de diciembre de 2023¹, la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JULIO RONAL MOSQUEIRA MENDOZA, en adelante el impugnante, pues, en su condición de profesional en contrataciones del estado de la Dirección de Abastecimientos ha incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil².
2. Con escrito que ha sido presentado el 15 de enero de 2024, el impugnante presentó sus descargos, refutando la imputación de la falta disciplinaria y, solicitando que se declare no ha lugar la imposición de una sanción ante la inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

¹ Notificada al impugnante el 12 de diciembre de 2023.

² **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° D82-2024-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, del 12 de diciembre de 2024³, la Dirección de Personal de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 20 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° D82-2024-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que, se ha vulnerado el principio de razonabilidad, impulso de oficio y verdad material, sosteniendo que no se ha solicitado hacer el reiterativo del pedido de información, habiendo cumplido a cabalidad la disposición que se le encomendó.
- Con Oficio N° D2861-2024-GR.CAJ-DRA/DP, la Dirección de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios N°s 001365-2025-SERVIR/TSC y 001366-2025-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

³ Notificada al impugnante el 13 de diciembre de 2024.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹¹.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³

¹¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES "NOVENA.-

Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa"

¹³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - a. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - b. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- c. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - d. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁶.

¹⁵Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”

¹⁶Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la acreditación de la falta imputada

29. En el presente caso, se aprecia que, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° D5-2023-GR.CAJ-DRA/DA-STPAD, del 12 de diciembre de 2023, la Dirección de la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, pues, en su condición de profesional en contrataciones del estado de la Dirección de Abastecimientos ha incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
23. Ante dicha imputación, el impugnante, con escrito que ha sido presentado el 15 de enero de 2024, presentó sus descargos, refutando la imputación de la falta disciplinaria y, solicitando que se declare no ha lugar la imposición de una sanción ante la inexistencia de responsabilidad disciplinaria.
24. Es así como, después de la evaluación de los descargos del impugnante, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° D82-2024-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, del 12 de diciembre de 2024, la Dirección de Personal de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones

disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





por diez (10) días, al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

25. De manera preliminar, esta Sala considera señalar que, sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo.
26. Incluso, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión, lo cual debe ser evaluado y aplicado de manera conjunta con lo desarrollado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, que establece determinadas pautas para la imputación de la falta objeto de evaluación respecto a la negligencia en el desempeño de funciones o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.
27. Así pues, se tiene que en el numeral 31 del precedente vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se indicó: *“este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*. (Resaltado nuestro)
28. Asimismo, este Tribunal indicó en el numeral 32 del citado precedente vinculante que: *“funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”* (el resaltado es nuestro).
29. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

“17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

18. En virtud de ello, **resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.**

(...)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las **funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.**

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, **la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas".**

(Resaltado nuestro)

30. Ahora bien, conforme a lo expuesto en la Resolución de Órgano Instructor N° D5-2023-GR.CAJ-DRA/DA-STPAD, del 12 de diciembre de 2023, la imputación en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





contra del impugnante se sustenta en el hecho de que, a través del Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, del 15 de noviembre de 2019, se le dispuso de manera expresa: *“Sírvese efectuar verificación posterior a documentos presentados por postor ganador de la buena pro procedimiento de selección: LP N° 003-2019-GR-CAJ. Tener en cuenta los plazos para presentación de documentos para suscripción de contrato”*. En base a dicha disposición, se le atribuye al impugnante el no haber proyectado o reiterado la Carta N° D000188-2019-GRC-DA, del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Director de Abastecimiento y dirigida a la Compañía Minera ARES S.A.C., mediante la cual se solicitó que se confirme la veracidad y autenticidad del certificado de supervisor de obra otorgado al señor de iniciales J.A.M.C., del 10 de septiembre de 2012.

31. Sobre el particular, esta Sala considera que la falta imputada en el presente caso deriva de un hecho objetivo, esto es, el no haber proyectado o reiterado la Carta N° D000188-2019-GRC-DA, del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Director de Abastecimiento y dirigida a la Compañía Minera ARES S.A.C., mediante la cual se solicitó se confirme la veracidad y autenticidad del certificado de supervisor de obra otorgado al señor de iniciales J.A.M.C., del 10 de septiembre de 2012, en atención a la disposición dada por el Director de Abastecimiento con el Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, del 15 de noviembre de 2019.
32. En este sentido, conforme se expone en la Resolución de Órgano Instructor N° D5-2023-GR.CAJ-DRA/DA-STPAD y, en la Resolución de Órgano Sancionador N° D82-2024-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, la negligencia de las funciones imputada al impugnante se derivaba de que, conforme a lo dispuesto en el literal h) del Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-GR-CAJ/GCR, del 13 de marzo de 2018, prorrogado con Adenda N° 004-2019-GR-CAJ/GCR, del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se le contrató para ocupar el puesto de profesional en contrataciones del estado de la Dirección de Abastecimiento, estableció como una de sus funciones: ***“Desarrollar las funciones señaladas en las Bases del Proceso CAS al que postuló y otras que establezca LA ENTIDAD”***, lo cual, concordante con las bases del Proceso CAS N° 005-2018-G.R.CAJ-Profesional en Contrataciones del Estado que, en lo que respecta a las características del puesto y/o cargo se indicó que entre las actividades a desarrollar por el profesional en contrataciones del estado en la Dirección de Administración y Abastecimiento, debe realizar: ***“Otras que le sean asignadas por su Jefe Inmediato”***.
33. En base a ello, es que, el Director de Abastecimiento, como jefe inmediato del impugnante, mediante Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, del 15 de noviembre de 2019, le dispuso: ***Sírvese efectuar verificación posterior a documentos presentados por postor ganador de la buena pro procedimiento de selección: LP***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Nº 003-2019-GR-CAJ. Tener en cuenta los plazos para presentación de documentos para suscripción de contrato”.

34. De esta manera, se observa que la Entidad al atribuirle la conducta de no haber cumplido con proyectar o reiterar la Carta Nº D000188-2019-GRC-DA, del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Director de Abastecimiento y dirigida a la Compañía Minera ARES S.A.C., mediante la cual se solicitó que se confirme la veracidad y autenticidad del certificado de supervisor de obra otorgado al señor de iniciales J.A.M.C., del 10 de septiembre de 2012, sostiene que dicha conducta vulnera lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.5 de la Directiva Nº 002-2018-GR.CAJ-DRA/D¹⁷, que establece: **“Reiterar las solicitudes de información que no tengan respuesta por segunda y única vez indicando que la falta de respuesta incurriría en responsabilidad, dando a conocer a los órganos competentes para las acciones legales que correspondan”**, lo cual hubiese permitido que la Entidad pueda detectar oportunamente que el certificado de superior de obra era falso y, así poder haber declarado la nulidad del Contrato Nº 003-2019-GRCAJ-GGR, del 12 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el acápite 3.2-A.3 **“Experiencia del Plantel Profesional Clave de las Bases Integradas de la Licitación Pública Nº 003-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria”**.
35. En ese sentido, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
36. Para lo cual, en primer lugar, es importante señalar que, de los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación se desprende que no se encuentra cuestionando la imputación de la falta, toda vez que realiza un reconocimiento expreso sobre lo dispuesto por su jefe inmediato en el Proveído Nº D000180-2019-GRC-DA, sosteniendo que, el órgano sancionador ha dejado por sentado que ha cumplido con lo encomendado, pues, proyecto la Carta Nº D000188-2019-GRC-DA, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.5 de la Directiva Nº 002-2018-GR.CAJ-DRA/D. Sin embargo, indica que se le sanciona por no haber realizado el reiterativo, cuando no correspondía realizarlo, ya que el expediente de contratación donde esta incluido las ofertas

¹⁷ A través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 388-2018-GR-CAJ/G.R., del 17 de septiembre de 2018, el Gobernador Regional de la Entidad, resolvió aprobar la Directiva Nº 002-2018-GR.CAJ-DRA/D **“Lineamientos para la verificación posterior de las declaraciones información o documentación presentada por el postor ganador de la buena pro de un procedimiento de selección realizado por el Gobierno Regional de Cajamarca”**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





materia de la fiscalización fueron devueltos a la Dirección de Abastecimientos, expediente que nunca más se le devolvió en ningún otro momento para algún trámite.

37. A ello, el impugnante añade que, toda actividad que se pida realizar a los subordinados debe estar detallado de manera expresa y no con suposiciones como ha justificado y no con suposiciones como ha justificado el órgano sancionador, pues, considera que en ningún momento se le ha requerido que realice el reiterativo del pedido de información.
38. Al respecto, de la revisión integral realizada a la Resolución de Órgano Instructor N° D5-2023-GR.CAJ-DRA/DA-STPAD y, la Resolución de Órgano Sancionador N° D82-2024-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, se evidencia que, la imputación que ha realizado la Entidad se encuentra debidamente detallada, clara y ordenada, apreciándose que ha identificado y expuesto adecuadamente cuál es la conducta que se le reprocha al impugnante, y realizando una motivación de los argumentos que sustentan la subsunción de la conducta en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, lo cual, es en atención al incumplimiento de sus funciones detalladas en su contrato CAS y bases del Proceso CAS bajo el cual se vinculo laboralmente con la Entidad, en base a lo cual, su jefe inmediato le encomendó la tarea dispuesta mediante el Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, verificándose así que ha transgredido lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D.
39. Así pues, de lo actuado en el expediente administrativo se advierte concretamente que, la conducta que se le atribuyó al impugnante en el procedimiento administrativo disciplinario, se delimitó al hecho de no haber realizado el reiterativo de la Carta N° D000188-2019-GRC-DA, del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Director de Abastecimiento y dirigida a la Compañía Minera ARES S.A.C., mediante la cual se solicitó que se confirme la veracidad y autenticidad del certificado de supervisor de obra otorgado al señor de iniciales J.A.M.C., del 10 de septiembre de 2012.
40. Lo anteriormente descrito fue en atención a que, el Director de Abastecimiento, como jefe inmediato del impugnante, a través del Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, del 15 de noviembre de 2019, le asignó la tarea consistente en realizar la verificación posterior a los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro del Proceso de Licitación Pública N° 003-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria, indicándole también de manera expresa que debe tener en cuenta los plazos para la presentación de los documentos para la suscripción del contrato; hecho que no ha sido negado expresamente por el impugnante, por lo contrario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sostiene que ha cumplido con lo encomendado en el citado proveído, aludiendo que la labor de hacer el reiterativo de la Carta N° D000188-2019-GRC-DA no se le fue encomendada de manera expresa.

41. No obstante, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 388-2018-GR-CAJ/G.R., del 17 de septiembre de 2018, el Gobernador Regional de la Entidad, resolvió aprobar la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D *“Lineamientos para la verificación posterior de las declaraciones información o documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro de un procedimiento de selección realizado por el Gobierno Regional de Cajamarca”*, apreciándose de su cuerpo normativo que en su numeral 5.5 se prevé lo siguiente:

“5.5 Oportunidad para iniciar el desarrollo de las acciones de verificación posterior

La oportunidad para el desarrollo de las acciones de verificación posterior, se iniciará inmediatamente después de haber quedado consentida o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro.

Una vez consentida la Buena Pro y recibido el Expediente de Contratación, el órgano responsable es el encargado de revisar todas las declaraciones, información o documentación contenida en la propuesta presentada por el postor ganador de la Buena Pro.

El Jefe del órgano responsable deberá disponer el inicio de la verificación posterior a la propuesta ganadora de la Buena Pro, para lo cual el personal a cargo de la verificación deberá tener en consideración lo siguiente:

(...)

c) Solicitar a las personas naturales y/o jurídicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que corroboren la autenticidad y veracidad de las declaraciones, información o documentación presentadas por el postor o postores ganador de la Buena Pro de un procedimiento de selección, dentro del plazo máximo de 07 días hábiles para la respuesta.

d) Reiterar las solicitudes de información que no tengan respuesta por segunda y única vez indicando que la falta de respuesta incurriría en responsabilidad, dando a conocer a los órganos competentes para las acciones legales que correspondan.

(...)

(Resaltado nuestro)

42. De ahí que, la Entidad al momento de realizar la imputación de la falta ha identificado adecuadamente el dispositivo normativo que la conducta del impugnante ha transgredido, pues, contrario a lo argumentado por el impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





en su recurso de apelación, la imputación de la falta es porque al no haber realizado el reiterativo de la Carta N° D000188-2019-GRC-DA, transgredió lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D.

43. En efecto, el impugnante incurre en un error al momento de señalar que sí cumplió con lo encomendado en el Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, pues, alude que al haber realizado el proyecto de la Carta N° D000188-2019-GRC-DA, dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D; sin embargo, no ha logrado desvirtuar la imputación de la falta; en la medida que, no se le atribuye la transgresión del citado literal, sino lo previsto en el literal d) del numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D.
44. De esta manera, de lo citado en el Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, se desprende que al impugnante se le encomendó la tarea de realizar la verificación posterior a los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro del proceso de licitación, habiéndosele indicado que debe tener en cuenta los plazos para la presentación de documentos para la suscripción de contrato.
45. En base a ello, en primer lugar, se encuentra acreditado que la Entidad ha realizado una adecuada imputación de la falta, pues, conforme lo desarrollado en el numeral 18 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
46. De ahí que, al momento que la Entidad realizó la operación de subsunción de la conducta que se le atribuye al impugnante en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se hace referencia que, en el literal h) del Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-GR-CAJ/GCR, del 13 de marzo de 2018, prorrogado con Adenda N° 004-2019-GR-CAJ/GCR, del 2 de septiembre de 2019, a través del cual, el impugnante se vinculó laboralmente con la Entidad, se estableció como parte de sus funciones que debe realizar aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato. Es por ello que, el Director de Abastecimiento,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

como jefe inmediato del impugnante, mediante Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, del 15 de noviembre de 2019, le dispuso: ***Sírvase efectuar verificación posterior a documentos presentados por postor ganador de la buena pro procedimiento de selección: LP N° 003-2019-GR-CAJ. Tener en cuenta los plazos para presentación de documentos para suscripción de contrato***".

47. A ello debe añadirse que, el impugnante en su condición de profesional en contrataciones con el Estado de la Dirección de Abastecimiento, no puede alegar desconocimiento de lo normado en la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D, toda vez que, la misma tiene como finalidad establecer el procedimiento de verificación posterior que realiza la Dirección de Abastecimiento o las que haga sus veces en la Entidad, conforme lo previsto en el numeral I de la citada es Directiva.
48. Es así como, el impugnante no puede alegar desconocimiento de dicho marco normativo, puesto que, presta sus servicios como profesional en contrataciones con el Estado de la Dirección de Abastecimiento, unidad orgánica a cargo del procedimiento de verificación posterior de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro.
49. De esta manera, se encuentra evidenciado que, el Director de Abastecimiento al haber encomendado al impugnante, a través del Proveído N° D000180-2019-GRC-DA, del 15 de noviembre de 2019 que, realice la verificación posterior de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro del Proceso de Licitación N° 003-2019-GR-CAJ, se encontraba en la obligación legal de observar el procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D.
50. En atención a ello, se encuentra debidamente acreditado entonces que, el impugnante incumplió con la tarea que le fue encomendada mediante el Proveído N° D000180-2019-GRC-DA; toda vez que, si bien realizó la proyección de la Carta N° D000188-2019-GRC-DA, del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Director de Abastecimiento y dirigida a la Compañía Minera ARES S.A.C., mediante la cual se solicitó que se confirme la veracidad y autenticidad del certificado de supervisor de obra otorgado al señor de iniciales J.A.M.C., del 10 de septiembre de 2012.
51. No obstante, no ha cumplido con lo previsto en el literal d) del numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D; en la medida que, su tarea no se limitaba sólo hacer el requerimiento de información sobre la documentación a verificar dentro del procedimiento de verificación que realice la Dirección de Abastecimiento, sino también que, ante la falta de respuesta, **debe reiterar la solicitud de información** por segunda y única vez, lo cual no ha sido cumplido por el impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

52. En este orden de ideas, esta Sala considera señalar que lo expuesto por el impugnante en su recurso de apelación no resulta suficiente para desvirtuar la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057; toda vez que, se encuentra debidamente acreditando el incumplimiento de la tarea que se le fue asignada, incurriendo en una negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión; por lo cual, no se ha vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material, debido a que, de lo actuado en el expediente administrativo se evidencia que se cuenta con el sustento probatorio suficiente que acredita la responsabilidad disciplinaria del impugnante, limitándose hacer alegaciones sin sustento jurídico y, que resultan contrarios al marco normativo previsto en la Directiva Nº 002-2018-GR.CAJ-DRA/D.
53. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, en el presente caso se puede verificar que la Entidad ha motivado la graduación de la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneración impuesta al impugnante, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 87º de la Ley Nº 30057.
54. En consecuencia, esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la sanción impuesta al impugnante por los hechos que cometió, ya que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que se siguió en su contra la sanción se encuentra válidamente sustentada.
55. Por consiguiente, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que ha sido evaluado por la Entidad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por el hecho que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, y se confirme la sanción impuesta, rechazándose todos los argumentos de su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO RONAL MOSQUEIRA MENDOZA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº D82-2024-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, del 12 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Personal del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA; al haberse acreditado la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO RONAL MOSQUEIRA MENDOZA, y al GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

